

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuesta a requerimiento de la parte actora y demandadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00489-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1498

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora en respuesta a requerimiento allega escrito a través del cual presenta una proyección de la pensión de la ejecutante atendiendo los IBC cotizados durante los últimos 10 años, concluyendo que si la señora EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY se pensionara a la fecha de presentación del memorial, la prestación económica ascendería a la suma aproximada de \$14.112.489, razón por la que considera que los perjuicios tal y como se deprecaron en la demanda ejecutiva se ajustan y deben ser concedidos, toda vez el incumplimiento de las ejecutadas generan un perjuicio a nombre de su poderdante.

Revisado el expediente se evidencia, que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto número 495 del 20 de junio de 2023, toda vez trae a colación los mismos argumentos solicitados en el proceso ejecutivo, tal como lo refirió el Superior cuando indico:

“(…) Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma total de \$ 12.500.000, respecto de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, por cada mes de retardo, explicando que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez de la demandante, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 ibidem que

reclama una estimación mensual, y no global como lo postuló el ejecutante en la suma de \$ 12'500.000, lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, "discriminando cada uno de sus conceptos" por las repercusiones que ello acarrea en términos del mencionado artículo 206 ejusdem; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho (...)"

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, indique de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos de manera mensual debe asumir PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP.

Finalmente, en el momento procesal oportuno se analizarán las respuestas al requerimiento del despacho allegadas por las ejecutadas.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Requerir nuevamente al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, indique de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos de manera mensual debe asumir PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP. y que fuera ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto número 495 del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea764c014ec7098aaf523da466fa217e5204556551b9a4a7a99b9b687d5344**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>